

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 561.

### Artículo de oficio.

Núm. 495.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento. — Montes. — Aprobado por S. A. el Regente del Reino el plan provisional de aprovechamientos forestales de los montes de esta provincia, que ha de regir en el año forestal de 1870 á 1871, he dispuesto se saquen á pública subasta los pertenecientes á los montes comunales de Selva á saber:

1.º La corta y poda de pinos en el sitio *Cornellá d' es Garroberet* del monte denominado Comuna de Biniamar en la cantidad de doscientas veinte y una pesetas, treinta y cuatro céntimos, y la venta de los pastos del mismo monte en la de novecientas cincuenta y siete pesetas.

2.º La corta y poda de pinos en el sitio *Coll d' es matá* del monte denominado Comuna de Caimari en la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas, y la venta de los pastos del mismo monte en la de novecientas noventa y siete pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 29 de octubre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de Selva bajo la presidencia de su alcalde, con asistencia de una comisión del ayuntamiento y del sobre guarda, y estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará manifestado en la alcaldía de Selva para que puedan ser consultados por las personas que deseen interesarse en la misma; no admitiéndose proposiciones que no cubran el precio de las respectivas tasaciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. — Palma 26 setiembre de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 496.

PUEBLO DE MAHON.

Nota de los precios que tienen en esta

plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en el día de hoy.

	Medida y peso de Castilla	Ps. Cs.	Medida y peso decimal.	Ps. Cs.
Trigo . . . . .	Fanega.	8'74	Hectólit.	15'75
Cebada . . . . .	»	6'75	»	12'16
Centeno . . . . .	»	»	»	»
Maiz . . . . .	»	»	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	10'»	Kilógra.	0'87
Arroz . . . . .	»	6'50	»	0'57
Aceite . . . . .	»	14'50	Litro.	1'15
Vino . . . . .	»	2'38	»	0'15
Aguardiente . . . . .	»	4'76	»	0'30
Carnero . . . . .	Libra.	0'65	Kilógra.	1'41
Vaca . . . . .	»	0'65	»	1'41
Tocino . . . . .	»	0'97	»	2'11
Paja de trigo . . . . .	Arroba	0'50	»	0'05
Paja de cebada . . . . .	»	0'96	»	0'08

Mahon 27 de agosto de 1870. — El Alcalde 1.º G. Escudero.

Núm. 497.

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

Autorizado este Ayuntamiento para tirar un repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros para atender al déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año económico; ha resuelto esta corporación municipal invitar á todas las personas que bajo cualquier concepto perciban haberes en este distrito se sirvan presentarse en la secretaria de este Ayuntamiento á recoger las relaciones juradas de conformidad con el art. 32 del reglamento de 20 de abril último y devolverlas en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia despues de llenados sus huecos, que de lo contrario se procederá á lo que haya lugar en derecho. Santa Eugenia 23 de setiembre de 1870. — El Alcalde, Rafael Santandreu. — P. D. L. J. — Gabriel Rigo, Srio.

Núm. 498.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento general para cubrir los cupos provincial y municipal del presente año económico estará de manifiesto en la secretaria de este Ayunta-

miento para conocimiento de los interesados y para los efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias á contar desde el dia de hoy, y pasado dicho

plazo ninguna será oída. Escorca de setiembre de 1870. — P. O. — Bernardino Caneves, regidor 1.º — Antonio Caneves, Srio.

Núm. 499.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de setiembre del año 1870.

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.		Medida y peso decimal.	Pesetas.	
		Céntimos.	Céntimos.		Céntimos.	Céntimos.
Trigo . . . . .	Fanega.	10	86	Hectólitro	17	70
Cebada . . . . .	Id.	5	50	Id.	9	88
Centeno . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	3	»	Kilógramo.	»	25
Arroz . . . . .	Id.	5	75	Id.	»	50
Aceite . . . . .	Id.	12	»	Litro.	»	94
Vino . . . . .	Id.	3	80	Id.	»	24
Aguardiente . . . . .	Id.	6	78	Id.	»	41
Vaca . . . . .	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero . . . . .	Id.	»	50	Id.	1	9
Tocino . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo . . . . .	Arroba	»	25	Id.	»	3
Almendron . . . . .	Quintal.	62	»	Id.	»	»

Inca 12 de setiembre de 1870. — Domingo Alzina.

Núm. 500.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 de agosto último via al señor Regente de esta Audiencia lo siguiente:

« Ilmo. Sr.: Llaman tanto la atención de este Centro directivo, los repetidos y numerosos casos que se han de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escandalo el trafico inoral de los denominados primistas; y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan no solo al Estado sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle, que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tales males, depende de su autoridad judicial. — V. I. sabe muy bien, que aun cuando la ley de 11 de julio de 1856 y las

Reales órdenes de 18 de febrero de 1860 y 25 de enero de 1867, arolezcan si se quiere de alguna benignidad para poder cortar de raiz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerles mas travas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron sin embargo de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por su premeditacion ó mala fé no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contraeran. Pues bien por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusorias por la facilidad unas veces con que ya como licitadores ya como testigos de abono se admiten á las personas quebradas, ya porque los juzgados y las comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes

las disposiciones penales citadas.—Respecto al primer punto, ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente da lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los jueces de primera instancia exigieran á los comisionados de ventas á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, el libro registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del art. 162 de la citada instruccion, es casi seguro que el mal se remediaría sinó todo, en gran parte.—En cuanto á la de mision de testigos de abono es todavia mas ocioso el detenerse á discutir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta para convencerse de que nó, tener presente, que mal puede responder por otro á quien no ha podido responder de sí mismo, por mas que la obligacion que como tal testigo vaya á contraer, no sea la de fianzamiento por el rematante; y las quiebras no se oarian sinó en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856 y Reales órdenes de 18 de febrero de 1860 y 25 de enero de 1867, porque sobran medios suministrar en esas disposiciones á los jueces y comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia.—Por otra parte la defraudacion que apelando á reprobados amañados se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente puesto que en la mayor parte de los casos estara comprendida en el art. 450 del Código penal.—Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley que en su dia someterá á la aprobacion superior para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja, pero entre tanto y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los comisionados de ventas, acude lleno de confianza á V. para que, en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administracion de justicia, se sirva escitar el celo de los jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad á fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, estimulando á los promotores fiscales á que entable contra ellos accion criminal siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas, ni como rematante ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.»

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta comunicacion á la sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que llezando á conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio contribuya por su parte á hacer desaparecer los abusos de que se ha hecho mérito, adoptando al efecto todas las medidas que se hallen dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las disposiciones vigentes. Palma diez y seis

de setiembre de mil ochocientos setenta.— El secretario sustituto, Gabriel Ferragut.

Núm. 501.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

Seccion tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de la mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observaran respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectivas de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusion perpétua.
- Reclusion temporal.
- Presidio mayor.
- Presidio menor.
- Prision correccional.
- Prision menor.
- Arresto mayor.
- Relegacion perpétua.
- Relegacion temporal.
- Estrañamiento perpétuo.
- Estrañamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duracion de la cadena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la mas grave de las penas en que haya incurrido; dejando de imponerse las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximo exceder de 40 años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla se computará la duracion de la pena perpétua en 30 años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uso de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correccional al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 91. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley

señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Quando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes:

ESCALAS GRADUALES.

Escala núm. 1.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

Escala núm. 2.

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto.

Escala núm. 3.

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

Escala núm. 4.

- 1.º Estrañamiento perpétuo.
- 2.º Estrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

Escala núm. 5.

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
- 3.º Suspension de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Escala núm. 6.

- 1.º Inhabilitacion especial perpétua para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- 2.º Inhabilitacion especial temporal para id. id.
- 3.º Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo, profesion ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Quando se hubiere impuesto en esta concepto la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvenencia del culpable establecida en el art. 50 no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar espesialmente cual sea, si no hubiera pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuere la de muerte, se considerarán

como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena reclusion perpétua ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétua, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los 40 años.

2.ª Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.ª Si fuere la de estrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 95. Quando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno de la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla, se hará una operacion inversa. Igales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcionada.

Art. 96. Quando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entenderá distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo medio y máximo, de la manera que espresa la siguiente:

PENAS.		Tempo que comprende toda la pena.	Tempo que comprende el grado mínimo.	Tempo que comprende el grado medio.	Tempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.	De 12 años y 1 dia á 20 años.	De 12 años y 1 dia á 20 años.	De 12 años y 1 dia á 14 años.	De 14 años, 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y 1 dia á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento.	De 6 años y 1 dia á 12 años.	De 6 años y 1 dia á 12 años.	De 6 años y 1 dia á 8 años.	De 8 años y 1 dia á 10 años y 1 dia á 12 años.	De 10 años y 1 dia á 12 años.
Inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial temporal.	De 6 meses y 1 dia á 6 años.	De 6 meses y 1 dia á 6 años.	De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.	De 2 años y 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.	De 4 años y 2 meses y 1 dia á 6 años.
La de suspension.	De 1 mes y 1 dia á 6 años.	De 1 mes y 1 dia á 6 años.	De 1 mes y 1 dia á 2 años.	De 2 años y 1 dia á 4 años y 1 dia á 6 años.	De 4 años y 1 dia á 6 años.
La de arresto mayor.	De 1 mes y 1 dia á 6 meses.	De 1 mes y 1 dia á 6 meses.	De 1 mes y 1 dia á 2 meses.	De 2 meses y 1 dia á 4 meses y 1 dia á 6 meses.	De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
La de arresto menor.	De 1 á 30 dias.	De 1 á 10 dias.	De 1 á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS.

Comisaria de Guerra de Palma.

MES DE AGOSTO DE 1870.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Nota de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios (Pesetas cénts.), CANTIDADES (Kilógrs., Litros, Número).

Palma 31 de agosto de 1870.—El Administrador, Leonardo Moragues.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llabres.

Núm. 503.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura a una porcion de tierra con casa en ella construida y otra en construccion de estension de nueve areas setenta y siete centiareas proxicamente, sita en el termino municipal de esta ciudad y parage denominado Portopi procedente de dicho predio y propia de D. Juan Singala, la que se halla justipreciada en tres mil doscientos escudos. Linda por Norte con propiedad de D. Miguel Jurado, por el Sur con otra de D. José Tomás, por Este y Oeste con tierras de dicho predio Portopi, pertenecientes a D. Sebastian Morro y Ferrer; cuya finca se saca a pública subasta y por termino de veinte dias para con su producto hacer pago a D. Francisco Arguimbau de la cantidad que le adeuda dicho Singala intereses y costas; acuda a los estrados de este juzgado el dia quince de octubre proximo venidero a las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada a derecho: en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente: con la condicion de consignar los licitadores en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca subastada interior se remate a favor del mejor postor y sin perjuicio de devolucion en el acto a los que no lo fueron. Palma diez y seis setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio Maria Roselló.

Núm. 504.

JUNTA PROVINCIAL de Agricultura Industria y Comercio. Comercio.—Esta Junta secundando

los deseos del gobierno, ha creido conveniente llamar la atencion del comercio de esta provincia, sobre la comunicacion del Ilm. Sr. Director general de obras públicas Agricultura Industria y Comercio que a continuacion se inserta.

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado con fecha 28 de julio último; dijo al de Fomento lo siguiente.—Excmo. Señor.—Interin dure la guerra entre Francia y Prusia, es de creer que encontrarán ventajosa salida en los mercados alemanes los vinos comunes españoles, tanto porque dejarán de enviarse allí los vinos franceses, cuanto por que las garantías concedidas por los beligerantes al comercio de los neutrales, permitirán hacer su transporte con seguridad; y una vez creado o fomentado el gusto por nuestros vinos, es de suponer que seguirán exportándose con dicho destino, aun despues que termine la guerra. Por el tratado de comercio vigente entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte, nuestras producciones pagan en los puertos alemanes los mismos derechos que las mercancias insulares de la Nacion mas favorecida.

Apesar de que el interés privado habrá previsto ya probablemente las ventajas que pueda reportar del desarrollo de ese ramo de comercio; S. A. el Regente del Reino opina que seria oportuno llamar acerca del particular la atencion de las juntas de comercio.—Lo que traslado a V. S. a fin de que lo comuniqué a la junta de comercio de esa provincia; previniéndole dé la mayor publicidad entre los comerciantes a quienes pueda interesar.

Lo que en cumplimiento de la presente orden traslado a esa junta para su conocimiento y efectos que previene. Palma 24 de setiembre de 1870.—El Vice-Presidente, Lorenzo Vicens. P. A. D. J.—El Srío., Emilio Lladó.

Núm. 505.

COLEGIO DE INTERNOS

del Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo a las prescripciones del reglamento de este Colegio, serán admitidos en él para el curso proximo como internos ó medio-pensionistas de nuevo ingreso, todos los jóvenes que le deseen y reúnan las circunstancias de estar vacunados y de no padecer enfermedad contagiosa y la de haber sido aprobados en el Instituto en el resumen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental. Al efecto deberá el padre ó encargado del aspirante presentar al Director antes del 1.º de octubre proximo, la oportuna solicitud expresiva del pueblo de su naturaleza y vecindario de su conformidad con las condiciones del pago y demás reglas del establecimiento, acompañando a esta solicitud la certificacion del facultativo y la de exámen de primera enseñanza necesarias para acreditar que el interesado reúne las circunstancias arriba dichas.

Las instrucciones para el régimen interior de este colegio que constituyen su reglamento particular, estarán de manifiesto así en la secretaria de establecimiento como en la del Instituto, a fin de que los padres ó tutores de los alumnos puedan enterarse minuciosamente de las ventajas que ofrece el Colegio y de todas las reglas de orden interior a que debe someterse la educacion y enseñanza de los internos y medio pupilos, del importe de la pensión respectiva y de las prendas de equipo con que han de presentarse unos y otros, sin perjuicio de visitar tambien si quieren el local para cerciorarse de las buenas condiciones que reúne, a cuyo fin estará desde hoy abierto desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Transcurrido el expresado plazo, solo se recibirán solicitudes de ingreso, cuando los interesados aleguen razon atendible para excusarse de no haber solicitado su admision en la época correspondiente. Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda in-

Art. 98. En dos casos en que la señalare una pena compuesta de distintas cada una de estas formas de penalidad: la mas leve y la mas grave el máximo. Cuando la pena señalada no tenga de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los... aplicando por analogía las reglas fijadas.

CPITULO V.

de la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que prescriba por la ley ni con otras circunstancias ó accidentes en los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de la que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos que deben cumplirse las penas acerde la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los pena los entre si y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente ayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero; núm 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrase el juicio cumplirá la sentencia a no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo a lo que establece en este Código.

Se observaran tambien disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniera hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Seccion segunda.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará a las 24 horas de notificada la sentencia, de dia y en publico; y en el lugar destinado generalmente al efecto: ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte el sentenciado a ella que vestirá hoga negro, será conducido al patibulo en un carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere en carro.

(Se continuará.)

ABIA DEMONSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES

teresar. Palma 20 de setiembre de 1870.  
—El director, Francisco Manuel de los  
Herreros.

Núm. 506.

DIRECCION GEEERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 13 del actual, se convoca por el presente anuncio á segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, y Castilla la Vieja el dia 8 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de setiembre de 1870.—  
El Intendente Secreario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veinte y dos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las de-

pendencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta centímetros por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisi le exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La adquisicion de los espresados quinientos mil metros de tela se hará en períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro período se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones á precio limite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la junta designada al efecto y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los

acuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la junta y se hayan recibido en el almacén de la factoria; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.º, que le será espedida por el número de metros que haya entregado.

9.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subasta. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la caja general de depósitos ó en las sucursales de provincias en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre si, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

13.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejerci-

cio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del contrato. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año.

14.º El contratista tomará sobre la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó establecidos en adelante sin que nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interes por la demora en el pago de los devengos.

15.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de)... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del ejercicio, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.